



Informe “Aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”

- ✓ Documento A/HRC/31/57 del 5 de enero de 2016
Órgano: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 💡 **Temas centrales:** Violencias de género que pueden constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 👉 **Enlace al documento completo:**
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>

TEMA

📌
Perspectivas de género de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

📌
La violencia de género como tortura

EXTRACTOS

“Históricamente, el marco de protección contra la tortura y los malos tratos ha ido evolucionando en gran medida en respuesta a prácticas y situaciones que afectaban desproporcionadamente a hombres. En consecuencia, no se ha conseguido analizar la cuestión desde una perspectiva transversal y de género, ni se han tenido adecuadamente en cuenta los efectos de una discriminación arraigada, de unas estructuras de poder patriarcales, heteronormativas y discriminatorias, y de estereotipos de género socializados. En el informe, el Relator Especial pone de relieve cómo se puede aplicar de manera más eficaz el marco de protección contra la tortura y los malos tratos para clasificar las violaciones de derechos humanos cometidas contra personas que transgreden las normas sexuales y de género [...] y orientar a los Estados acerca de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de todas las personas a no ser sometidas a tortura y malos tratos” (párr. 5).

“[...] Es fundamental integrar plenamente la perspectiva de género en cualquier análisis de la cuestión de la tortura y los malos tratos para que se reconozcan, se aborden y se subsanen por completo las violaciones arraigadas en normas sociales discriminatorias sobre el género y la sexualidad” (párr. 6).

.....

“La violencia de género, endémica incluso en tiempos de paz y a menudo amplificada en períodos de conflicto, puede ir dirigida contra cualquier persona en razón de su sexo y de los papeles asignados por la sociedad a cada género. A pesar de que este tipo de violencia suele afectar predominantemente a las mujeres, las niñas, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, las minorías sexuales y las personas disconformes con su género, también pueden sufrirla los hombres y los niños, contra los que se ejerce un tipo de violencia sexual que es consecuencia de unos papeles y unas expectativas que la sociedad asigna. Como señaló el Comité contra la Tortura en su observación general núm. 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los delitos de género pueden implicar violencia sexual u otras formas de violencia física y tormento mental” (párr. 7).



Informe “Aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”

TEMA

📌
La violencia de género como tortura

📌
Estereotipos de género, tolerancia social a las violencias de género e impunidad

EXTRACTOS

“Los elementos del propósito y la intención de la definición de tortura (A/HRC/13/39/Add.5) se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad (A/HRC/7/3). En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Adoptar una perspectiva de género frena la tendencia a considerar malos tratos determinados abusos cometidos contra mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, aunque encajarían mejor en la definición de tortura” (párr. 8).

“[...] Las comunidades suelen aceptar conductas prohibidas debido a percepciones discriminatorias arraigadas, mientras que la situación de marginación de las víctimas disminuye su capacidad para intentar que los responsables rindan cuentas, lo que fomenta la impunidad. Los estereotipos de género influyen cuando se quita importancia al dolor y el sufrimiento que ciertas prácticas generan en las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero. Además, el género se combina con otros factores e identidades, como la orientación sexual, la discapacidad y la edad, que pueden hacer más vulnerables a las personas frente a la tortura y los malos tratos (observación general núm. 2)” (párr. 9).


“El hecho de que los Estados no protejan a las víctimas de las conductas prohibidas ni procedan a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas indica su consentimiento, aquiescencia y, en ocasiones, incluso justificación de la violencia[1]. Cuando los Estados conocen la existencia de un patrón de violencia o la actuación de agentes no estatales contra determinados grupos, también están obligados a actuar con la debida diligencia para controlar y examinar los datos, informarse de las tendencias existentes y responder apropiadamente” (párr. 11).

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.



Informe “Aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”

TEMA

 **Riesgos particulares de género frente a la tortura en el marco de la privación de libertad**

EXTRACTOS

“Las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero están particularmente expuestas a sufrir torturas y malos tratos en las situaciones de privación de libertad, tanto en los sistemas de justicia penal como en otros entornos ajenos a la esfera penal. Las carencias estructurales y sistémicas de tales sistemas tienen repercusiones particularmente negativas en los grupos marginados” (párr. 13).

“Las mujeres y las niñas son particularmente vulnerables a sufrir todo tipo de agresiones sexuales por parte del resto de la población reclusa y de los funcionarios de prisiones, como violaciones, insultos, humillaciones y registros corporales innecesariamente invasivos. [...] La humillación sexual puede darse cuando guardias de prisiones varones vigilan a las reclusas en momentos íntimos (mientras se visten o se duchan, por ejemplo). El riesgo de violencia sexual o de otro tipo puede surgir durante los traslados de las reclusas a comisarías de policía, juzgados o cárceles, y en particular en los casos en que no se separa a los reclusos por sexo o cuando funcionarios varones se encargan del transporte de reclusas. Separar a los reclusos varones de las mujeres y garantizar que las reclusas estén supervisadas por guardias y funcionarias de prisiones de su mismo sexo constituyen salvaguardias fundamentales contra los abusos. La regla 81 de las Reglas Nelson Mandela establece que ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria” (párr. 19).

“Las mujeres corren un riesgo particular de sufrir torturas y malos tratos mientras se encuentran en detención preventiva, puesto que se pueden emplear la violencia y los abusos sexuales como medios de coacción y para obtener confesiones” (párr. 20).

“Los registros corporales, en particular los registros invasivos y sin ropa, son una práctica común y pueden constituir malos tratos cuando se llevan a cabo de manera desproporcionada, humillante o discriminatoria. Durante los registros son frecuentes los tocamientos y manoseos inapropiados y equiparables a acoso sexual, y las mujeres a las que se acusa de delitos de drogas son objeto de exploraciones vaginales sistemáticas. Esas prácticas tienen efectos desproporcionados en las mujeres, particularmente cuando las llevan a cabo guardias varones. [...] Cuando se realizan con fines prohibidos o por alguna razón basada en la discriminación y que suponga un dolor o un sufrimiento intenso para la víctima, los registros corporales invasivos y sin ropa equivalen a tortura” (párr. 23).

“El hecho de que un Estado no garantice una higiene y un saneamiento adecuados ni facilite las instalaciones y los materiales apropiados puede también equivaler a malos tratos o incluso tortura” (párr. 26).



Informe “Aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”

TEMA



Violencia sexual como tortura

EXTRACTOS

“Está demostrado que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos [...]. Además de los traumas físicos, el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados. Esto es particularmente cierto en los casos en que la víctima es rechazada o formalmente proscrita de su familia o su comunidad. Las víctimas también pueden tener dificultades para establecer o mantener relaciones íntimas y sufrir muchas otras consecuencias, como enfermedades de transmisión sexual, infertilidad, embarazos no deseados, abortos espontáneos e interrupciones forzadas del embarazo o denegación de los servicios abortivos (A/HRC/7/3)” (párr. 51).

“La tortura y los malos tratos a personas a causa de su orientación sexual, real o aparente, o su identidad de género están muy extendidos en las situaciones de conflicto armado, y los responsables son tanto agentes estatales como no estatales, que en ocasiones emplean la violación y otras formas de violencia sexual como una forma de “depuración moral” de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales (S/2015/203 y A/HRC/25/65)” (párr. 51).

“En algunas comunidades, el honor es equiparable a la regulación de la sexualidad femenina y a la observancia de las normas y tradiciones sociales por parte de las mujeres” (párr. 59).

“Las mujeres y niñas corren a menudo el riesgo de sufrir agresiones o ser asesinadas por motivos de honor si mantienen relaciones sexuales fuera del matrimonio, eligen a su pareja sin la aprobación de su familia o se comportan de un modo considerado inmoral; las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales también sufren este tipo de violencia (A/HRC/29/23)” (párr. 60).



Informe “Aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales”

TEMA



Uniones o matrimonios forzados



Valoración del sufrimiento de las víctimas

EXTRACTOS

“Un matrimonio forzado es aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes o en el que como mínimo uno de ellos carece de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar. Los matrimonios infantiles son aquellos en los que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años. [...] Estas prácticas nocivas se dan en todas las regiones del mundo, están estrechamente vinculadas a la violencia contra las mujeres e infligen daños físicos y psicológicos duraderos a las víctimas. Pueden legitimar la explotación y los abusos sexuales; atrapar a las mujeres en situaciones caracterizadas por la violencia doméstica y la servidumbre, la violación conyugal y embarazos precoces que pueden poner en riesgo su vida; y afectar a la capacidad de la víctima para disfrutar de todo el conjunto de derechos humanos [...]” (párr. 63).

“[...] la violación es frecuente en los matrimonios forzados. [...] Como sucede con la violación, el matrimonio forzado se utiliza como táctica de guerra y para cumplir objetivos estratégicos, como la dominación, la intimidación y la degradación. El Tribunal Especial para Sierra Leona lo reconoció como un crimen de lesa humanidad” (párr. 64).



“Para evaluar la intensidad del dolor y el sufrimiento que experimentan las víctimas de la violencia de género, los Estados han de examinar todas las circunstancias, incluida la condición social de las víctimas; los marcos jurídicos, normativos e institucionales discriminatorios vigentes que refuerzan los estereotipos de género y exacerbaban los daños; y las repercusiones duraderas sobre el bienestar físico y psicológico de las víctimas, su disfrute de otros derechos humanos y su capacidad para perseguir sus objetivos en la vida” (párr. 68).